



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/TO1/90/CFC32

"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"

Registro nro.: 1414/23

/// la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 23 días del mes de noviembre de dos mil veintitrés, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Guillermo J. Yacobucci como presidente y los jueces doctores Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la secretaria de cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos interpuestos en la presente causa n° FLP 35808/2015/TO1/90/CFC32 del registro de esta Sala, caratulada: "PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general doctor Javier Augusto De Luca; por la defensa de Claudio Alfredo Pérez y Mario Daniel Pérez, el defensor particular doctor Ramón E. J. Arigós; por la defensa de Cristian Hernán Quinteros y Paola Domínguez, el defensor público oficial doctor Ignacio F. Tedesco; y por la defensa de Adrián Eduardo Jara, César Iván Mercado, Cristian Alejandro Mercado y Juan Antonio Orellana, los defensores particulares doctores Carlos A. G. Broitman y Fabián J. Lekerman.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, en cuanto aquí interesa, resolvió: **"I. NO HACER LUGAR al planteo de nulidad formulado por los Dres. Carlos Alberto Broitman y Fabián Lekerman** (arts. 166 a *contrario sensu* y sgtes. y cctes. del CPPN); **II. CONDENAR a CLAUDIO ALFREDO PÉREZ** [...] a la pena de **OCHO (8) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.570.000)**, accesorias legales [...] y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravad[o] por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo, en concurso real con el delito de lavado de dinero cometido con habitualidad, en carácter de autor (arts. 12, 29 -inc. 3-, 40, 41, 45, 55 y 303 -inc. 1° y 2°- inc. a), todos ellos del Código Penal de la Nación, arts. 5 -inc. 'c'- y 11 -inc. 'c'- de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación); **III. CONDENAR a MARIO DANIEL PÉREZ** [...] a la pena de **SIETE (7) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CIEN (100) UNIDADES FIJAS EQUIVALENTES A CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000)**, accesorias legales [...] y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravad[o] por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo (arts. 12, 29 -inc. 3-, 40, 41 y 45 todos ellos del Código Penal de la Nación, arts. 5 -inc. 'c'- y 11 -inc. 'c'- de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación); **V. CONDENAR a ADRIÁN EDUARDO JARA** [...] a la pena de **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE OCHENTA (80) UNIDADES FIJAS EQUIVALENTES A CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000)**, accesorias legales [...] y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes

Fecha de firma: 23/11/2023

Alta en sistema: 24/11/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#36091198#392741195#20231123094026291



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/T01/90/CFC32

"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"

con fines de comercialización, agravad[o] por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo (arts. 12, 29 -inc. 3-, 40, 41 y 45 todos ellos del Código Penal de la Nación, arts. 5 -inc. 'c'- y 11 -inc. 'c'- de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación); **VI. CONDENAR a CRISTIAN ALEJANDRO MERCADO** [...] a la pena de **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE OCHENTA (80) UNIDADES FIJAS EQUIVALENTES A CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000)**, accesorias legales [...] y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravad[o] por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo (arts. 12, 29 -inc. 3-, 40, 41, 45, todos ellos del Código Penal de la Nación, arts. 5 -inc. 'c'- y 11 -inc. 'c'- de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación); **VII. UNIFICAR LA CONDENA** dictada el día 30 de noviembre de 2016, en causa nro. 5910 (IPP nro. 07-01-005998-15/00), caratulada '*Mercado, Cristian Alejandro s/Lesiones leves agravadas por el vínculo*', del registro del Juzgado Correccional nro. 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, en la que se le impuso la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional, por resultar autor del delito de lesiones agravadas por tratarse de la mujer con la que se mantiene una relación de pareja, con la dictada en el considerando precedente, revocándose la condicionalidad de aquélla y, en definitiva, **CONDENAR a CRISTIAN ALEJANDRO MERCADO a la PENA TOTAL DE SIETE (7) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE OCHENTA (80) UNIDADES FIJAS EQUIVALENTES A CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000)**, accesorias legales y costas, sin

Fecha de firma: 23/11/2023

Alta en sistema: 24/11/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



que se alteren las declaraciones de los hechos contenidos en cada sentencia (arts. 12, 29 -inc. 3-, 40, 41, 45, 58, 80 inc. 1°, 89 y 92 todos ellos del Código Penal de la Nación, arts. 5 -inc. 'c'- y 11 -inc. 'c'- de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación); **VIII. ORDENAR que CRISTIAN ALEJANDRO MERCADO [...] REALICE dentro del plazo de TRES (3) MESES del dictado de la presente, un CURSO en forma presencial o virtual [...] de CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN GÉNERO Y VIOLENCIA,** brindado por entidad u organismo autorizado para ello; **IX. MANTENER la PROHIBICIÓN a CRISTIAN ALEJANDRO MERCADO de acercarse y tomar contacto por cualquier medio con la señora LOURDES VERA,** dispuesta al concederse su arresto domiciliario; **X. CONDENAR a CÉSAR IVÁN MERCADO [...] a la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE OCHENTA (80) UNIDADES FIJAS EQUIVALENTES A CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000),** accesorias legales [...] y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravad[o] por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo (arts. 12, 29 -inc. 3-, 40, 41 y 45 todos ellos del Código Penal de la Nación, arts. 5 -inc. 'c'- y 11 -inc. 'c'- de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación); **XI. CONDENAR a JUAN ANTONIO ORELLANA [...] a la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE OCHENTA (80) UNIDADES FIJAS EQUIVALENTES A CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000),** accesorias legales [...] y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravad[o] por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo (arts. 12, 29 -inc. 3-, 40, 41 y 45 todos ellos del Código Penal de la Nación, arts. 5 -inc. 'c'- y 11 -inc. 'c'- de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de

Fecha de firma: 23/11/2023

Alta en sistema: 24/11/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#36091198#392741195#20231123094026291



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/T01/90/CFC32

"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"

la Nación); **XV. CONDENAR** a **CRISTIAN HERNÁN QUINTEROS** [...] a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA Y SIETE Y MEDIA (67,5) UNIDADES FIJAS, EQUIVALENTES A CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$114.750)**, accesorias legales [...] y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravad[o] por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo (arts. 12, 29 -inc. 3-, 40, 41 y 45 todos ellos del Código Penal de la Nación, arts. 5 -inc. 'c'- y 11 -inc. 'c'- de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación); **XVI. CONDENAR** a **PAOLA DOMÍNGUEZ** [...] a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA Y SIETE Y MEDIA (67,5) UNIDADES FIJAS, EQUIVALENTES A CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$114.750)**, accesorias legales [...] y costas del proceso, por resultar coautora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravad[o] por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo (arts. 12, 29 -inc. 3-, 40, 41 y 45 todos ellos del Código Penal de la Nación, arts. 5 -inc. 'c'- y 11 -inc. 'c'- de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación); **XXVIII. FORMAR** incidente de devolución respecto de los bienes y efectos secuestrados en la presente causa, disponer lo que allí corresponda de acuerdo a lo resuelto y **TRABAR** embargo en los casos que corresponda sobre el dinero o bienes incautados, a fin de garantizar el pago de las multas impuestas".

Fecha de firma: 23/11/2023

Alta en sistema: 24/11/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



Contra dicho pronunciamiento, las defensas de los nombrados interpusieron recurso de casación, que fueron concedidos y mantenidos en la instancia.

2°) Recurso interpuesto por la defensa pública oficial de Mario Daniel Pérez, Cristian Hernán Quinteros y Paola Domínguez.

Que la parte recurrente encarriló su reclamo en sendos incisos del art. 456 del rito.

En primer término sostuvo que la resolución recurrida: "...ha dado valor absoluto a la actuación de un agente de [la] policía de la Provincia de Buenos Aires, al aceptar una '*notitia criminis*' y darle entidad como si fuera una real y auténtica denuncia penal en los términos del art. 175 del Código formal".

Asimismo, indicó que: "...el oficial Anauati [...] no respetó ni adoptó ningún recaudo de los que establece la normativa procesal, sino que directamente procedió a dar formalidad a una versión que no se sabe cómo la obtuvo, sencillamente, porque no existe dato alguno de quien él refiere como '*vecinos*' o '*empleado público*' que le manifestaron las circunstancias que supuestamente ocurrían".

En ese sentido, adujo que: "Admitir la omisión del Oficial [...] de identificar a la persona que hizo manifestaciones sobre un posible hecho, labrar un acta de ello y comunicar a la autoridad competente, etc., vulnera lo dispuesto en el art. 175 -primera parte *in fine*-, 186 del Código de rito Nacional y también impide que la[s] persona[s] perjudicada[s] por dicha manifestación -en el caso [sus] asistidos- puedan defenderse...".

A mayor abundamiento, refirió que "En el debate oral Anauati se desdijo sobre quienes le habían dado la información, [...] evidentemente [...] ocultó algo o inventó, puesto que en su declaración se desdijo en tres momentos sobre como tomó conocimiento de los hechos, las personas y el lugar,





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/T01/90/CFC32

"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"

así como la cantidad de veces que tomó contacto con quien o quienes le brindaron la información".

De otra banda, alegó que: "...la resolución primigenia de fs. 95/105, que ordena la intervención telefónica ha sido inmotivada y, por lo tanto, carece de legitimación como acto jurisdiccional válido".

En esa dirección, sindicó que: "...luego de la *notitia criminis* sólo se certificaron domicilios y nada se investigó, como tampoco se adjuntó medio alguno que documente el supuesto ilícito, como había sido requerido expresamente por el fiscal en oportunidad de expedirse de conformidad a lo normado por el art. 188 del CPPN".

También, postuló que: "...el juez instructor no exteriorizó ni desarrolló los motivos que lo llevaron a la adopción de la medida, sino que, [...] efectuó una mera y absoluta remisión a la solicitud efectuada, la [cual] no ostenta[ba] elementos serios y neutrales que hacían indispensable recurrir de manera necesaria e ineludible a la interceptación telefónica autorizada".

A más, arguyó que: "...no se verificó la existencia de 'sospecha razonable', dado que de la totalidad de las deposiciones de los funcionarios policiales se desprende que solamente contaban con una noticia anónima, no realizaron tareas de campo, la única actividad desplegada fue dirigida a constatar domicilios, en definitiva, la presunta información que portaron no cuenta con el respaldo mínimo que permita conferirle verosimilitud".

Por otro andarivel, adunó que: "...no se ha logrado demostrar la ultraintención que ineludiblemente requiere la norma del art. 5 de la ley de estupefacientes...".

Así, aseveró que surge de la pieza sentencial que: "... la cantidad de material estupefaciente, aunado a las tareas investigativas y al contenido de las intervenciones telefónicas llevan a la procedencia y viabilidad de la figura penal seleccionada", sin embargo: "...las tareas investigativas [...] sólo se limitaron a corroborar domicilios y visualizar personas y lugares, sin poder aportar algún dato certero que demuestre que [sus] representados efectivamente comercializaban estupefacientes o los detentaban con ese propósito".

En esa dirección, se agravió del efecto dirimente que se les otorgó a las intervenciones telefónicas y advirtió que ello: "...llevaría a que sea es[a] parte la que deba probar que ellos no fueron protagonistas de los diálogos, lo que derivaría en una inversión de la carga de la prueba en clara violación al derecho de defensa en juicio".

Además, reprochó que: "...se condenó a Mario Pérez utilizando como sustento las escuchas telefónicas del expediente y puntualmente las mismas derivaron del abonado de su ex pareja, [...] de la cual [...] se dispuso la suspensión del proceso en los términos del art. 77 del Código Penal".

En otro orden, sostuvo que la pena de multa deviene inconstitucional toda vez que: "...afecta el principio de legalidad y la forma republicana de gobierno, en cuanto a la forma de determinación del monto de la misma por tratarse de una ley penal en blanco" y, a su vez, lesiona: "...el principio de proporcionalidad de las penas y razonabilidad, al colisionar con las pautas del art. 21, en cuanto expresamente establece que deberá tenerse en cuenta la situación económica del penado y por resultar confiscatoria en violación al artículo 17 de la Constitución Nacional".

Finalmente, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto y se disponga la absolución de sus asistidos. Subsidiariamente, requirió que se recalifiquen las conductas





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/TO1/90/CFC32

"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"

como constitutivas del delito previsto y reprimido en el art. 14, primer párrafo, de la ley n° 23.737.

3°) Recurso interpuesto por la defensa particular de Claudio Alfredo Pérez, Adrián Eduardo Jara, César Iván Mercado, Cristian Alejandro Mercado y Juan Antonio Orellana.

Que la parte recurrente encarriló su reclamo en ambos incisos del art. 456 del ceremonial.

En primer término, sostuvo que: "...si bien es cierto que la reserva de identidad en el denunciante es legítima puesto que se encuentra legalmente previsto, existieron en el caso concreto numerosas circunstancias señaladas por esta defensa que permiten concluir en la irregularidad del inicio de la pesquisa".

Asimismo, postuló que: "...las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de la denuncia formulada por el subcomisario Anauati, [...que] en el debate se desdijo en cuanto a las personas que supuestamente denunciaron el hecho, [...] el lugar donde habría ocurrido y [...] la cantidad de veces que tomó contacto con ellos".

De otra banda, censuró la intervención telefónica dispuesta a fs. 95 y alegó que: "...más allá de la versión de Anauati, [...] el magistrado solo contaba con tomas fotográficas de algunos de los imputados y un informe de Nextel que ubicaba la utilización de los aparatos en la zona de residencia de los imputados, [...] del que ni siquiera surgía la existencia de entrecruzamiento de llamadas entre [ellos]".

En esa dirección, aseveró que: "...se dispuso la intervención de las comunicaciones con la sola declaración de Anauati, quien al ser interrogado si tenía registros fílmicos o fotográficos que respaldaran sus dichos, siempre manifestó



que la hostilidad de la zona en que se llevaban a cabo los hechos le impedían registrar los mismos”.

A mayor abundamiento, adunó que: “En la resolución cuestionada no se expusieron -más allá de transcribir las declaraciones de Anauati- cuáles fueron los datos objetivos para considerar que existía un mínimo de sospecha razonable de que Pérez estaría cometiendo un hecho punible que justificara la intromisión”.

Por otro andarivel, con relación al delito de comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas endilgado a Claudio Alfredo Pérez, arguyó que de las: “Frasas como ‘anda a lo del tío’ o ‘decile que venga a tomar unos mates’ o ‘anda a comprar la cajita feliz’ [...] no se advierte ningún[a] ilicitud, se tratan de cuestiones que hacen a la vida cotidiana de cualquier persona”.

Aunado a ello, también indicó que: “...se consider[aron] negativamente las reuniones que Pérez habría tenido en su hogar con el Pichi Jara, asignando a ellas un carácter ilícito...”, empero se trata del: “...tío de los hijos de Pérez”. En razón de ello, afirmó que: “Cualquier reunión familiar fue vista en este proceso como actividad tendiente a coordinar maniobras relacionadas a la comercialización de estupefacientes”.

A más, adujo que se transcribieron: “...innumerables conversaciones telefónicas mantenidas por Claudio Pérez con su mujer Mariela Noemí Jara, Fernando Gómez y Pablo Eliseo Torres, otorgándole[s] una interpretación narcocriminal a su contenido”. Sin embargo: “Dicha interpretación es manifiestamente contradictoria” toda vez que Jara, Gómez y Torres fueron absueltos. De este modo, criticó que: “La misma transcripción de escuchas se interpreta de una forma para condenar a algunos y de otra forma para absolver a otros”.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/T01/90/CFC32

**"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"**

A su vez, se agravó en torno a que se atribuyó a su pupilo: "...la dirección de la supuesta banda narco criminal por medio de directivas impartidas a través de su pareja [...], quien las transmitía a las parejas de los miembros de la supuesta banda", empero advirtió que: "La misma sentencia que [lo] condena y absuelve a su mujer, derribó la hipótesis central en cuanto al funcionamiento de la supuesta banda, la cadena de mando y las conexiones entre los ahora condenados".

De seguido, expresó que: "...el estupefaciente hallado fue 'plantado' en el domicilio de [su defendido] días previos al allanamiento...".

En otro orden, sostuvo que: "...nadie negó la concurrencia de Pérez al casino, [...] sin embargo ello es manifiestamente insuficiente para condenar a una persona por el delito de lavado de activos. De igual forma, tampoco resultan suficientes las anotaciones [...] referi[das], [...] todo ello hace al retiro de dinero, a los premios pero nada sirve para acreditar el ingreso de ese dinero a los casinos".

De otra parte, en relación a su defendido Adrián Jara, postuló que: "Más allá de [las] suposiciones del oficial Pizano [...], su declaración no fue respaldado con material fotográfico [...o] fílmico, [...tampoco] se cuenta con escuchas que comprometan su situación, simplemente escuchas de Claudio A. Pérez en las que manifestó en 2 o 3 oportunidades a su yerno 'anda a lo del tío'".

Luego, aseveró que no existe escucha, registros fílmicos ni fotográficos que comprometan a César Iván Mercado. Aunado a ello, sostuvo que: "Se determinó a través de pericia caligráfica que las anotaciones supuestamente vinculadas a la



comercialización de estupefacientes, atribuidas inicialmente [...], no le pertenecían”.

En esa línea, manifestó que en el debate: “...Ingrid Mercado declaró [...] reconociendo que ella era la responsable y que a ella le pertenecía la droga secuestrada en el allanamiento de calle Zuviria s/n”.

Por otra parte, con respecto a Cristian Alejandro Mercado, expresó que: “...no se agregó al expediente material fílmico o fotográfico que pudiera sustentar la hipótesis criminal”, solo: “...se contaba con la declaración de personal policial que ni siquiera percibió con sus propios sentidos los hechos que trajeron a conocimiento en este proceso”. Asimismo, expresó que: “...los agentes a cargo de la investigación [lo] señalaron [...] como [...] la mano derecha de Claudio Pérez, sin embargo, no existe una sola comunicación entre ambos”.

De otra banda, adujo que Orellana: “...solicitó declarar como imputado arrepentido y así lo hizo. Sin embargo, [...] omitieron considerarlo [...] al momento de imponer la condena”.

En relación a ello, advirtió que: “...se trató de información y datos precisos, comprobables y verosímiles, tanto así que las personas señaladas por Orellana fueron procesadas” y que: “En nada afecta el hecho de que el testimonio prestado por Orellana haya sido posterior al inicio de la causa [toda vez que] este impedimento no surge de la letra de la ley”.

Finalmente, se agravió del embargo dispuesto y del decomiso, refiriendo que: “...no corresponde el decomiso de los automotores dispuesto, en tanto que no fueron especialmente utilizados para la comisión de los delitos endilgados a [sus] defendidos”.

4°) Que se pusieron los autos en Secretaría por diez días a los efectos contemplados en los arts. 465 primera parte y 466 del CPPN, oportunidad en la que se presentaron el fiscal





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/T01/90/CFC32

"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"

general y la defensa de Mario Daniel Pérez, Cristian Hernán Quinteros y Paola Domínguez.

Así, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se rechacen los recursos interpuestos por los argumentos a los que cabe remitirse *brevitatis causae*.

Por su parte, la defensa reeditó los agravios de la pieza casatoria e introdujo tres nuevos planteos.

En primer lugar, aseveró que el *a quo* aplicó una pena de multa: "...para Quinteros y Domínguez de 67,5 unidades cuando la fiscalía acusó pretendiendo 45, es decir que se sanción[ó] por sobre la pretensión acusadora".

Asimismo, alegó que sobre sus pupilos se invocó como agravante la cantidad de droga incautada y que - particularmente respecto de Quinteros y Domínguez- también se computó como agravante el rol de vendedores, todos elementos ponderados para configurar el hecho bajo la comercialización de estupefacientes.

Finalmente, censuró que el *a quo* no aplicó a Quinteros y Domínguez el agravante del art. 11 inc. "e" solicitado por el fiscal pero omitió reflejarlo en la punición, aunado a que no se ponderó la situación personal y la ausencia de antecedentes de sus pupilos.

5°) Que se dejó debida constancia actuarial de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 CPPN, oportunidad en la que presentó breves notas la defensa de Adrián Eduardo Jara, César Iván Mercado, Cristian Alejandro Mercado y Juan Antonio Orellana, que se remitió a los argumentos de la pieza casatoria.

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

6°) Que los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles. Están dirigidos por las defensas de los imputados contra una sentencia definitiva, satisfacen las exigencias de interposición (art. 463 CPPN) y de admisibilidad (art. 444), y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley procesal y sustantiva (art. 456 del rito).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea, de agotar la revisión de lo revisable, de conformidad con los estándares desarrollados específicamente para con el país por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Mohamed Vs. República Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012, \$96 y ss.), "Gorigoitía Vs. Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, \$47 y ss.) y "Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina" (Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020, \$43 y ss.).

-III-

7°) Que, a los fines de un amplio examen de la pieza sentencial en crisis, se impone considerar, en primer término, el sustrato fáctico del proceso.

El tribunal a quo tuvo por acreditado que: "...Claudio Alfredo Pérez, Mario Daniel Pérez, Cristian Alejandro Mercado, César Iván Mercado, Adrián Eduardo Jara, Juan Antonio Orellana, Matías Alejandro Ramírez, Cristian Hernán Quinteros y Paola Domínguez, tuvieron bajo su esfera de poder, de manera organizada y con fines de comercialización, el día 2 de diciembre de 2016, la sustancia estupefaciente incautada en los allanamientos practicados -en forma simultánea- en





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/T01/90/CFC32

**"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"**

distintos domicilios asociados a los nombrados, ubicados en la localidad de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires".

Asimismo, se indicó que se halló: "...[en el] domicilio de Claudio Alfredo Pérez un total de 399,1 gramos de cocaína y 3,24 gramos de marihuana; [...en el] domicilio de Mario Daniel Pérez un total de 367,84 gramos de cocaína, dispuesta en 1760 envoltorios; [...en el] domicilio de Ingrid Mercado, sobrina de los hermanos Cristian Alejandro y César Mercado, [...] un total de 9448 envoltorios conteniendo cocaína y 1 bloque compacto de la misma sustancia, que arrojaron un peso total de 1213,59 gramos; [...en el] domicilio de la señora Alicia Esther Segovia, madre de los hermanos Cristian Alejandro y César Mercado, [...] 1652 envoltorios de nylon, conteniendo cocaína por un peso total de 127,20 gramos; [...en el] domicilio de Adrián Eduardo Jara [...] 1603 envoltorios, conteniendo 294,95 gramos de cocaína; [...en el] el domicilio de Juan Antonio Orellana [...] 444 envoltorios y se peritaron 440 de ellos, conteniendo 88,88 gramos de cocaína; [...en el] domicilio de Paola Domínguez y Cristian Hernán Quinteros 280 envoltorios con 59,08 gramos de cocaína y; [...en el] domicilio de Matías Alejandro Ramírez [...] 200 envoltorios conteniendo un total de 43 gramos de cocaína".

A mayor abundamiento, los magistrados sostuvieron que: "...en los diversos allanamientos se incautaron, además de la sustancia estupefaciente una serie de elementos de interés, relacionados con el fraccionamiento y comercialización de estupefacientes, tales como balanzas, papel film, cuters y tijeras que, tasas de medición, rollos de bolsas transparentes, bandas elásticas, papel glasé, rollo de papel film metalizado, dinero en distintas cantidades, una

importante cantidad de aparatos de telefonía celular y chips, armas, cargadores y municiones varias, además de documentación”.

Además, consideraron que: “...los imputados actuaron en función de un plan previamente diseñado en base a un reparto funcional de tareas -ideación de la ilícita actividad y reparto de labores, tenencia de los estupefacientes, fraccionamiento y acondicionamiento, fijación de los puntos de venta, reparto a los vendedores, recaudación del dinero, impartición de instrucciones y alertas ante el posible conocimiento de la policía, etc.-, donde cada uno de ellos de manera coordinada, efectuó distintos aportes esenciales para garantizar el éxito de la cadena de comercialización de los estupefacientes que tenían en los distintos domicilios y que comercializaban en diferentes puntos de venta de la Villa ‘El Pantano’ y en ‘El Jagüel’ del Pdo. de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, destacándose que la operatoria ilícita, [...] se verificó al menos a partir del 22 de septiembre de 2015”.

De otra banda, los judicantes también tuvieron por probado que: “...Claudio Alfredo Pérez, al menos desde el 22 de septiembre de 2015 y hasta el momento de su detención efectuada el 2 de diciembre de 2016, desplegó de manera habitual diversas maniobras a través del cambio de fichas en distintos locales de juego de azar de la provincia de Buenos Aires, a fin de introducir en el mercado mediante disimulación, el dinero ilícito recaudado en la actividad relativa al tráfico de estupefacientes [...], por un total de un millón seiscientos sesenta y nueve mil trescientos setenta y tres pesos (\$1.699.373)”.

En ese sentido, se justipreció que: “Las reiteradas maniobras realizadas por Pérez, solapadas mediante los juegos de azar que permitieron darle apariencia lícita al producido monetario de la ilícita actividad comercial con





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/T01/90/CFC32

"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"

estupefacientes a partir de su puesta en circulación en el comercio, se han verificado al menos en las siguientes fechas: 1° de noviembre de 2015, 28 de noviembre de 2015, 14 de diciembre de 2015, 2 de enero de 2016, 29 de enero de 2016, 8 de febrero de 2016, 23 de febrero de 2016, 27 de febrero de 2016, 26 de marzo de 2016; 11 de junio de 2016, 19 de junio de 2016, 20 de junio de 2016, 29 de julio de 2016, 30 de julio de 2016, 9 de septiembre de 2016, 11 de septiembre de 2016, 18 de septiembre de 2016, 26 de septiembre de 2016, 8 de octubre de 2016, 9 de octubre de 2016, 16 de octubre de 2016, 17 de octubre de 2016, 24 de octubre de 2016 y 29 de octubre de 2016".

Finalmente, se sindicó que: "La mecánica utilizada por Pérez consistía en ingresar a los locales de juego de azar con una cantidad de dinero con la que adquiriría fichas y, posteriormente, las cambiaba en caja y se retiraba con el efectivo, aunque, el dinero con el que egresaba constaba en los tickets como si fuera dinero pagado por el casino; en rigor, realizaba cambio de valores que, al intermediar el casino, adquirirían en su origen, apariencia lícita".

-IV-

8°) Que, sentado el *factum*, habrá de darse trato a los planteos nulificantes relativos al comienzo de las actuaciones.

Al exponer sus agravios, las defensas plantearon que la investigación inició de manera irregular habida cuenta de que el preventor que receiptó la *notitia criminis* denunció un hecho sin corroborar la identidad del denunciante ni la existencia del hecho denunciado. Asimismo, sostuvieron que, durante el debate, el preventor se desdijo sobre como tomó

conocimiento de los hechos, las personas, el lugar y la cantidad de veces que tomó contacto con quien o quienes le brindaron la información.

Al efecto, se impone consignar que las presentes se iniciaron a raíz de la declaración testimonial brindada por el entonces Subcomisario de la Delegación Distrital Antinarcóticos de Ezeiza de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Maximiliano Fernando Anauati, en donde refirió que: "...en momentos en que realizaba diferentes diligencias judiciales en la zona de Esteban Echeverría, fue que se le llevó a su conocimiento por parte de diferentes vecinos de aquel partido, que un sujeto llamado Claudio Pérez alias El Cabezón sería el jefe de una red de producción, distribución y venta de sustancias estupefacientes que operaría en todo el distrito de Esteban Echeverría, organización [...que] sería la responsable de un gran número de [...] maniobras ilegales que se desarrollan dentro del partido, así como también de otros delitos. Asimismo, [...] se le indicó que esta persona poseería viviendas en la calle 9 de Julio nro. 1708 esquina Urquiza y Esteban Echeverría nro. 165, ambas de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, aunque bien tendría otras tantas dentro de los diferentes barrios cerrados del partido de Esteban Echeverría".

En aquella oportunidad, sostuvo que se le informó que: "...Claudio Pérez [...] cuenta con la colaboración de un gran número de persona[s] que son asociados de él en la supuesta organización criminal, [...] que uno de ellos es conocido con el mote de 'el Muerto' [...quien] sería su lugarteniente o 'mano derecha', [...y] que estas personas [son] quien[es] diagramaría[n] los puntos de venta de las drogas de la organización y quien[es] acopiaría[n] las presuntas sustancias estupefacientes".

A mayor abundamiento, indicó que: "...la supuesta organización de Claudio Pérez alias El Cabezón tendría mayor





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/T01/90/CFC32

**"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"**

influencia [...] en un barrio conocido como 'El Pantano'..." y que las personas que lo alertaron le dijeron que: "...mueve grandes cantidades de droga y que además de ello se ha visto que este sujeto tiene un patrimonio exuberante, el cual no solo lo conforman sus propiedades inmuebles, sino también autos de lujo y joyas de gran valor".

Finalmente, declaró que: "...se le dijo que la familia directa de Claudio Pérez [...] no sería ajena a estas actividades, sino que participarían activamente en las mismas maniobras".

Recibida la denuncia, el juez instructor dio intervención al Fiscal en los términos del art. 180 del rito, quien impulsó la acción penal y solicitó la producción de medidas probatorias.

En este contexto, el magistrado instructor ordenó a la Subdelegación Distrital Antinarcóticos de Ezeiza de la Policía de la Provincia de Buenos Aires: "...amplias tareas investigativas sobre los domicilios sitios en las calles 9 de Julio n° 1708 esquina Urquiza y Esteban Echeverría n° 165 ambas de la localidad de Monte Grande y sobre el domicilio de la calle Cepeda entre las calles 9 de Julio y Esteban Echeverría de la misma localidad, lugar donde funcionaría un lavadero, a fin de establecer si allí se estarían llevando a cabo conductas compatibles con alguna infracción a la ley 23.737 y, en su caso, se proceda a identificar a sus autores y partícipes, en especial la eventual participación en las mismas de un sujeto llamado Claudio Pérez (a) 'El Cabezón' y otro sujeto del sexo masculino que se haría llamar 'El Muerto' [...], autorizándose para ello la toma de placas fotográficas, video filmaciones y seguimientos vehiculares, debiéndose

informar toda otra circunstancia que resulte de interés para la presente investigación”.

Ahora bien; para rechazar el planteo de nulidad formulado, los magistrados señalaron que: “Iniciada la actuación policial, de manera inmediata fue puesta en conocimiento del juzgado Federal en turno, quien conforme lo previsto en el art. 180 del C.P.P.N., dio vista al Ministerio Público Fiscal, quien requirió la instrucción del sumario, impulsando así la acción penal, circunstancias estas que avalaron el inicio del proceso, sin que se advierta yerro alguno que impida tenerlo como válido...”.

Asimismo, con respecto a las alegaciones en punto a que la denuncia anónima fue “armada” por el Comisario Anauati, el *a quo* les restó relevancia en el entendimiento de que se tratan de meras especulaciones que no encuentran apoyo en las constancias del expediente.

De otra banda, en lo relativo a las sindicadas contradicciones en las que habría incurrido Anauati sobre del modo en el cual tomó conocimiento de las maniobras, se detalló que: “...de lo actuado surge que fue por un indeterminado grupo de vecinos de Ezeiza, y ante ello, se presentó en la propia dependencia donde prestaba servicios; empero ya en el desarrollo del debate argumentó que, a raíz de las investigaciones previas desarrolladas en orden a la temática de la comercialización de drogas que diera lugar a otras actuaciones, tomó contacto con vecinos de la zona y uno de ellos puso en su conocimiento la existencia de una organización que se dedica a ello en el barrio El Pantano”.

Al respecto, se adunó que: “...se trataba de un hombre y dos mujeres, uno de los cuales resultaba un empleado público, pero que no formaba parte de ninguna fuerza de seguridad, manifestándole que se debía frenar esa actividad porque estaban matando gente”.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/TO1/90/CFC32

"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"

Luego, el tribunal de juicio descartó las críticas defensoras en punto a que la fuerza de seguridad que inició las actuaciones continuó desarrollando la investigación pese a que el fiscal de instrucción requirió que una fuerza de orden federal sea quien realice las tareas investigativas, habida cuenta de que: "...la Delegación Distrital Antinarcóticos de Ezeiza, perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, intervino en la pesquisa por expresa orden del magistrado federal, sin que su actuación se encuentre legalmente vedada. Por el contrario, entre sus obligaciones legales se encuentra la de actuar como auxiliar permanente de la Administración de Justicia".

Así, los agravios deben ser desestimados, toda vez que no se logra evidenciar una inobservancia procedimental en la forma que tuvieron inicio las presentes actuaciones. A todo evento, la información recibida por la prevención fue correctamente categorizada por el tribunal como *notitia criminis*, por lo tanto, se advierte que los casacionistas no han logrado acreditar una irregularidad en el desarrollo de la labor investigativa, la cual cumplió con las exigencias del código de rito.

Es que, como lleva dicho este colegio de modo inveterado, no puede considerarse un impedimento que la investigación se haya originado en una *notitia criminis* bajo el formato de denuncia anónima, toda vez que ello no conculca -per se- ningún derecho protegido constitucionalmente ni el ámbito privado de los imputados (cfr., en ese sentido, causa n° FSA 22001066/2012/TO1/CFC1, caratulada: "Chocobar, Fredy Rutilio y Chocobar, Héctor Hugo s/recurso de casación", reg. n°. 708/15, rta. 15/5/2015, y sus citas).



De este modo, más allá de la posibilidad de la jurisdicción de declarar una nulidad, no debe obviarse que ésta tiene que responder a subsanar una afectación de garantías constitucionales fundada en la existencia de un perjuicio real y concreto que debe ser reparado, habida cuenta que de otro modo implicaría la declaración de nulidad por la nulidad misma (cfr. causa n° 11.141, caratulada: "Gómez, Gustavo Adrián s/ recurso de casación", reg. n° 19.885, rta. 26/4/2012, entre tantas otras). Ello así, toda vez que no cabe la declaración de nulidad sin que medie perjuicio para alguna de las partes y en exclusivo beneficio formal de la ley (Fallos: 295:961; 298:312).

Por lo expuesto, las censuras a este respecto no pueden ser de recibo.

9°) Que, sentada la validez de la *notitia criminis*, habrán de abordarse las censuras en orden a la intervención telefónica ordenada a fs. 95.

En particular, los recurrentes objetaron que la resolución mediante la cual se dispuso la intervención telefónica de Claudio Alfredo Pérez carecía de fundamentación toda vez que hasta ese momento no se contaban con elementos suficientes que permitieran arribar a la sospecha razonable de que se encontraba incurso en alguna actividad ilícita.

Ahora bien; sobre los requisitos de forma y de fondo que deben concurrir para el dictado de una orden de tal naturaleza, llevo dicho que: "La nulidad deducida impone examinarla a partir del art. 236 del rito, que exige al juez proceder por 'auto fundado' para ordenar la intervención de las telecomunicaciones del imputado, o para obtener los registros del tráfico de comunicaciones del imputado o de quienes se comunican con él. La exigencia de fundamentación sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias (cfr., CSJN, Fallos 236:27, 240:160, y 315:1043,





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/T01/90/CFC32

**"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"**

voto en disidencia del juez Petracchi y más recientemente 333:1674 'Quaranta, José Carlos s/ inf. ley 23.737 causa n° 763'), y pone límite a la libre discrecionalidad del juez, posibilitando el control de sus decisiones" (cfr. causa n° 7.793, caratulada: "Herbas Ramírez, Rubén Roberto y González Chaima, Carmen Rosario s/recurso de casación", reg. n° 19.962, rta. 21/5/2012).

Asimismo, corresponde evocar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la injerencia estatal en las comunicaciones telefónicas afecta de manera intensa el derecho a la intimidad protegido por los arts. 18 CN, art. 12, Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 11, inc. 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos y que el respeto por tales derechos supone: "la aplicación de criterios de interpretación restrictivos en el examen de las interceptaciones de las comunicaciones personales" (Fallos: 332:111).

Efectivamente; la fundamentación se erige como una garantía esencial para evitar intromisiones arbitrarias en la intimidad de los ciudadanos. Sobre ello, cabe memorar lo dicho por los ministros Zaffaroni y Maqueda en punto a que: "la obligación que tienen los jueces de fundar sus decisiones no es solamente porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura..., sino que persigue también...la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez" (Fallos: 330:3801 M. 3710. XXXVIII "Minaglia, Mauro Omar y otra s/infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c)", con cita de 236:27 y 240:160) y se agregó que: "...si los jueces no

estuvieran obligados a examinar las razones y antecedentes que motivan el pedido de las autoridades administrativas y estuviesen facultados a expedir las órdenes de allanamiento sin necesidad de expresar fundamento alguno, la intervención judicial carecería de sentido, pues no constituiría control ni garantía alguna..." (*Ibidem*, con cita del voto del Juez Petracchi en Fallos: 315:1043).

En tal sentido esta sala ha resuelto en la causa "Herbas Ramírez" (ya citada), que: "...reducir la exigencia de 'motivación' a la indagación o comprobación de la existencia de algún motivo es contrario a la finalidad de garantía que persigue la exigencia misma. No puede reducirse el término 'motivos' a los antecedentes que 'mueven' al juez a adoptar una decisión, pues en este sentido, salvo el caso de un autómatas, todas las personas dotadas de voluntad -entre ellas los jueces- obran en función de algo que los motiva a hacerlo. Así, toda decisión judicial tiene algún motivo, cualquiera que éste sea. Y la ley exige algo más al decir que las sentencias y los autos 'deberán ser motivados'. Entre otras finalidades, el requisito persigue evitar *ex ante* la arbitrariedad judicial y *ex post* permitirle al afectado conocer el fundamento de la decisión que lo agravia y eventualmente promover su control por los órganos competentes".

En tales condiciones, todos los elementos materiales que constituyen los presupuestos de la orden de intervención de las telecomunicaciones deben ser reconocibles en el auto del juez que la ha decidido. En general, tiene que reunir, cuanto menos, la referencia a: a) los elementos de hecho que sustentan la sospecha; b) la necesidad e idoneidad de la medida para conseguir el fin perseguido; y c) las valoraciones en torno a la gravedad del hecho que justifican la injerencia. Es la invocación de estos extremos la que, en definitiva, permitirá conocer el juicio seguido por el juez y posibilitará





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/T01/90/CFC32

**"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"**

ex post el examen de proporcionalidad en cuanto mecanismo para la evitación de injerencias arbitrarias.

Por lo demás, llevo dicho que toda medida de restricción que importa una afectación de los derechos fundamentales, debe ser sometida al test de orden internacional y constitucional que informa la teoría general de los límites o conjunto de requisitos formales y materiales para las restricciones de derechos, que operan a modo de límites a la capacidad limitadora, y que deben ser sorteados; a saber, entre otros: la habilitación constitucional, la reserva de ley, la causalización, la judicialidad, la adecuación, la necesidad, la proporcionalidad y la compatibilidad con el orden democrático (cfr. causa n° 14.090, caratulada: "Díaz, Ernesto Rubén s/recurso de casación", reg. n° 19.518, rta. 25/11/2011).

Bien es cierto que el rito no determina cuál es el grado de concreción exigible a la decisión judicial para que satisfaga el requisito de fundamentación. Empero, rige la regla general de la "razonabilidad" como derivación de la forma republicana y democrática de gobierno (arts. 1, 14 y 33 de la C.N.). También trátase en el caso de la restricción de derechos que corresponden a la esfera personal, por lo que la facultad judicial de ordenar intervenciones telefónicas en los términos del art. 236 del ritual debe además ser interpretada restrictivamente, según lo manda el art. 2 del mismo cuerpo legal. Así, si bien debe reconocerse a los jueces un cierto margen de apreciación, éste no es absolutamente discrecional en la medida en que están obligados a expresar por escrito -al menos de modo sucinto- los motivos de hecho que fundamentan la decisión de la medida de intervención telefónica (cfr. causa

n° 14.440, caratulada: "Bordón, Mauricio Miguel y otros s/ recurso de casación", rta. 20/2/2014, reg. n° 78/14).

En ese orden, se ha resuelto que: "...la motivación presupone un cierto conocimiento del hecho objeto del proceso, que no podría ser menor que la relación circunstanciada del hecho que exige el art. 188, inc. 2° del ritual. No bastarán las meras alusiones a sospechas genéricas de que se están cometiendo o se han cometido delitos, ni a rumores, corazonadas o intuiciones, sino que debe haber una inferencia fundada y relevante basada en las circunstancias fácticas objetivas que obren a disposición del juez" (cfr. el precedente "Herbas Ramírez", ya citado y mi voto en la causa n° 5012, caratulada: "Caruso, Claudio D. y otro s/recurso de casación", reg. n° 20.200, rta. 10/7/2012).

De este modo, a partir de los presupuestos expresados, corresponde evaluar los antecedentes que han sustentado la resolución cuestionada.

Sobre el extremo, cabe memorar cuanto dijo el *a quo* en punto a que: "...previo a dictar las intervenciones telefónicas [...] se dictaron medidas menos lesivas de manera previa, a requerimiento del fiscal federal interviniente, en la que se dispusieron amplias tareas investigativas sobre los domicilios de calle 9 de Julio esquina Urquiza; Esteban Echeverría 165; y en el domicilio de la calle Cepeda entre las calles 9 de Julio y Esteban Echeverría todos de la localidad de Monte Grande, a los efectos de establecer si se estaban llevando a cabo actividades compatibles con alguna infracción a la ley 23.737, identificar autores y partícipes, en especial El Cabezón y El Muerto -cfr. auto del 1° de octubre de 2015-, se identificaron los domicilios de los imputados, placas fotográficas de los domicilios, se realizaron seguimientos, se identificaron presuntos puntos de venta de estupefacientes, se certificaron servicios cuyos titulares eran los nombrados en autos, se determinó que las personas vivían en los lugares





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/T01/90/CFC32

"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"

indicados en la *notitia criminis*, así como que frecuentaban la alegada zona de ventas".

A más, se refirió que: "...se pudo identificar un vehículo vinculado a las actividades sindicadas, se acreditó la situación procesal de Claudio Pérez y de Mariela Jara, y se pidió un informe de las líneas telefónicas, así como los entrecruzamientos con los contactos del presunto organizador de la banda -Claudio Pérez- y se prorrogaron las actividades de prevención por el término de un mes".

Frente a todo ello, los judicantes relevaron que: "...se solicitaron las intervenciones telefónicas, [...] que eran una lógica derivación de las medidas previamente requeridas y efectivizadas, puesto que de las medidas menos lesivas adoptadas con anterioridad se desprende que, llegado a un punto, las intervenciones telefónicas devenían necesarias para continuar la individualización de los participantes de la banda delictiva investigada, en el entendimiento de que se trataba de una organización criminal y debía darse con el resto de los participantes", por lo tanto entendieron que: "...las intervenciones de autos se encontraban debidamente justificadas por la prevención hecha con anterioridad".

Así las cosas, no aparece refutado que la resolución cuya nulidad se propugna fue motivada por el magistrado con base en las diligencias ordenadas luego de que el representante del Ministerio Público Fiscal impulsara la acción penal, habida cuenta que existía sospecha en orden a que Claudio Alfredo Pérez se encontraba desarrollando conductas reprimidas por la ley n° 23.737.

En este contexto, se observa que las razones expuestas en el decisorio constituyen una derivación razonada

del derecho vigente, y los recurrentes no rebaten suficientemente los elementos merituados por el *a quo*, ni las consideraciones que derivan de las apreciaciones fácticas y jurídicas en punto a la validez del extremo cuestionado. En ese sentido, cabe señalar que las partes sólo se limitan a señalar una mera opinión discrepante con el decisorio, sin lograr demostrar la nulidad que alegan y, por tanto, conmover el temperamento adoptado.

En razón de ello, habré de postular el rechazo a este extremo de las censuras impugnaticias.

-V-

10°) Que la defensa de Claudio Alfredo Pérez, Adrián Eduardo Jara, César Iván Mercado y Cristian Alejandro Mercado criticó la valoración de la prueba realizada para acreditar los hechos endilgados a sus defendidos.

A continuación se analizarán los cuestionamientos defensasistas relativos al delito de tenencia con fines de comercialización y, luego, se analizará el agravio vinculado al delito de lavado de activos.

11°) Que, la defensa de Claudio Alfredo Pérez censuró que las testimoniales del preventor Anauati no fueron respaldadas con elemento alguno, cuestionó la interpretación del contenido de las escuchas y alegó que el material estupefaciente hallado en el domicilio de su pupilo fue "plantado".

En la pieza sentencial, el *a quo* sostuvo que el rol del encausado: "...se encuentra acreditado no solo porque detentaba el 2 de diciembre de 2016 parte del material estupefaciente de la organización, sobre el que tenía poder de disposición inmediata, sino, también porque los testimonios de los policías prestados en el debate, las filmaciones y las escuchas [...] han dado cuenta del lugar preponderante y jerárquico que ocupaba en relación con las distintas personas organizadas para traficar estupefacientes, a quienes en





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/T01/90/CFC32

**"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"**

conjunción con su hermano Mario Daniel Pérez, coordinaba, abastecía y daba instrucciones -en algunos casos mediante otras personas- relativas a los pormenores de la ilícita actividad que desplegaban".

Asimismo, el tribunal relevó las testimoniales de los preventores brindadas durante el debate. En ese orden, señaló que el testigo Anauati expresó que Claudio Alfredo Pérez era el "jefe", que de las escuchas surgía que su hermano Daniel Pérez, los hermanos Mercado y el "Pichi" Jara siempre se quejaban de cosas que pasaban en la villa, si había procedimientos policiales, si había algún problema interno entre los vendedores que se robaban drogas entre ellos y se lo reportaban a él.

A mayor abundamiento, se recordó que el declarante mencionó que: "...en la primera etapa de la pesquisa [Pérez] era [quien] concurría a la villa, pero con el devenir de la investigación advirtieron que delegó esto en cuatro personas: Mario Pérez, el 'Pichi' Jara y en los hermanos Mercado" y que el encausado emitía directivas en torno a: "...mantener el nivel de venta en el lugar, que no se perdiera mercadería y estar atentos a operativos policiales que pudiesen llevarse a cabo".

A su vez, se aseveró que el preventor indicó que Pérez recibía avisos de una persona nombrada como "Pinki Pinki", de la que sospechaban que se trataba de un agente de seguridad que le informaba de algunos operativos y que, a raíz de esos avisos, le advertía a Mercado para que tuvieran cautela en el lugar; sumado a que refirió que todos los reportes de llamadas abrían antenas en Esteban Echeverría, próximas a la casa de Claudio Pérez y la villa "El Pantano".

También, se consignó que el testigo adunó que el encartado hablaba con: "...Mariela Jara [...] para reportar movimientos en la cuadra. Ante un movimiento extraño, Pérez tenía varias armas y cuando iba a ingresar le decía a Pablo Torres 'tenete las armas a mano' y, también se manifestaba respecto de la posibilidad de que la policía esté investigando".

De otra banda, los magistrados sindicaron que el testigo Pizano expresó que: "...durante la investigación, vio un Chevrolet Corsa gris, que interactuaba con los vendedores, que se le hizo un seguimiento y fue al domicilio de Claudio Pérez, y agregó [...] que 'varias veces lo vi[eron] en ese domicilio, [...] de la calle 9 de Abril 459 de Monte Grande'", lo cual aseveraron que se colige con las fotografías de fs. 125/146, firmadas por este oficial donde se encuentra documentado el seguimiento.

En esa dirección, se justipreció que este testigo señaló que: "...muchas veces se lo vio a 'Pichi' Jara en el VW Bora aproximarse a un domicilio en el interior de 'El Pantano', descender, ingresar a una casa. Después vieron que gente que estaba en la esquina, vendían e iban al mismo domicilio y se reactivaban las ventas. A Jara, que es el cuñado de Claudio Pérez, lo vieron ir al domicilio de calle 9 de Abril 459 [...], en primera instancia con el Chevrolet Corsa y no recuerda si con el Bora también" y que: "...cuando hacían tareas investigativas se los veía con las drogas, [...] retirar el dinero y luego ir al domicilio de Claudio Pérez".

Por otra parte, el a quo determinó a partir de las escuchas telefónicas los diálogos entre el encartado y distintos miembros de la organización -particularmente Juan Antonio Orellana, Adrián Eduardo Jara y Cristian Alejandro Mercado-, que ilustran sobre el rol que revestía.

En ese sentido, se estableció que de los teléfonos celulares secuestrados en el domicilio de Claudio Alfredo





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/TO1/90/CFC32

**"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"**

Pérez surgen mensajes con Cristian Alejandro Mercado, con un sujeto identificado como "Bigotón", con una persona sindicada como "Flaco", con Mariela Noemí Jara, Adrián Eduardo Jara, Pablo Eliseo Torres, Mario Daniel Pérez, con una persona señalada como "Yiyo" y con otra denominada "Pinki", de los cuales se observan diálogos que revelan maniobras compatibles con el comercio ilegal de sustancias estupefacientes.

En concreto, y a guisa de ejemplo, se tuvieron en cuenta las comunicaciones mantenidas entre Claudio Alfredo Pérez y Cristian Alejandro Mercado en las que, entre otros elementos de interés, refieren que "Hay pageros nuevos en el barrio son brigada", como así también mensajes en los que hablan de la entrega de dinero.

En esa línea, se consideraron los mensajes de texto intercambiados con Mariela Noemí Jara en los que el encausado le refiere que "Pinki avisó que va a haber ruido", conversaciones en las que señalaron que Jara habría avisado sobre la presencia de la policía y la necesidad de avisarle a la pareja de Cristian Alejandro Mercado, diálogos en los que hablan de darle "algo" al vecino de la pareja de Cristian Alejandro Mercado, sumado a otros mensajes en los que se denota la concurrencia de Cristian Alejandro Mercado y Adrián Eduardo Jara al domicilio del encartado.

A mayor abundamiento, se ponderaron conversaciones con Adrián Jara en las que dialogan sobre la venta del día anterior y la comparación con el rendimiento de Cristian Mercado; con el abonado 1136471173 en donde Pérez hace referencia al posible faltante de droga y la posibilidad de pedirle en préstamo a Cristian Alejandro Mercado "Chan". De igual modo, se relevaron conversaciones con una persona

identificada como "Yiyo", quien le habría aconsejado precaución, y un mensaje con una persona sindicada como "Pinki" que alertó al encausado sobre un allanamiento en la zona.

En este contexto, los magistrados analizaron el descargo del imputado y le restaron relevancia en el entendimiento de que carece de sustento, habida cuenta que la desmedida crítica a un testigo -Anauati-, acusándolo de diferentes delitos, aunque sin aportar prueba, "...no logra revertir el certero cuadro probatorio producido en el debate, [...] de la incautación en su domicilio de material estupefaciente, los diversos testimonios recolectados durante el debate, del análisis de las escuchas telefónicas y seguimientos que se orientan en el sentido que el testimonio cuestionado, que da cuenta de su intervención en el tráfico de estupefacientes y del rol jerárquico ejercido".

Aunado a ello, se indicó que: "...la denuncia reiterada en cuanto a que se trataría de un procedimiento armado por el testigo Anauati, en el que le habrían 'puesto' la droga hallada en su domicilio, se presenta como una estrategia defensiva tendiente a su desincriminación la que, no sólo carece de sustento probatorio, sino que, contradice los múltiples elementos probatorios, [...] destacándose [...] que, el secuestro de estupefacientes se presenta como el resultado de más de un año de investigación en que se recolectaron pruebas que colocaban a Claudio Alfredo Pérez en el rol de coliderazgo de una organización dedicada al tráfico de aquellos".

En estas condiciones, se advierte que el a quo contó con elementos suficientes para arribar a la convicción necesaria para establecer la participación del encausado en el hecho materia de acusación.

Por lo expuesto, los cuestionamientos traídos por el recurrente no pueden progresar.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/T01/90/CFC32

"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"

12°) Que la asistencia técnica de Adrián Eduardo Jara sostuvo que no se cuenta con escuchas, material fotográfico o fílmico que comprometa la situación de su defendido.

Al efecto, el a quo sindicó que la intervención de Adrián Eduardo Jara: "...ha quedado acreditada, no solo porque tenía disponibilidad inmediata sobre el material estupefaciente -1603 envoltorios, conteniendo 294,95 gramos de cocaína- secuestrado en el domicilio que habitaba, sino, también porque se ha establecido que operaba como nexo entre Claudio Alfredo Pérez y la actividad ilícita desplegada por los vendedores de estupefacientes en la villa 'El Pantano'; en el marco del reparto funcional de tareas, distribuía droga entre los vendedores -a quienes controlaba-, recolectaba el dinero producido y se lo entregaba directa o indirectamente a Claudio Alfredo Pérez".

Asimismo, los magistrados ponderaron las testimoniales brindadas durante el debate. En esa línea, señalaron que durante su declaración, el testigo Anauati expresó que Jara era uno de los encargados de realizar el abastecimiento y control de la venta de droga en la villa "El Pantano" y que "...la organización de Claudio Pérez usaba a las parejas para mandarse mensajes cifrados, cuando iban a retirar dinero o mandarse droga, en las escuchas decían 'andá a lo del tío', en referencia a 'Pichi' Jara, o cuando se tenían que reunir se mandaban mensajes entre las esposas, eran códigos entre ellos para anoticiarse de esas actividades".

En esa dirección, se adujo que el declarante manifestó que -de las vigilancias realizadas sobre Pérez- se veía que llegaba Jara: "...ingresaba por Ingeniero Huergo y Cepeda, que era uno de los puntos de venta, paraba el auto en

una chatarrería y de ahí recibía el dinero de los vendedores y; en el Corsa iba por toda la villa y se iba hasta Rondeaux y Huergo, donde se entrevistaba con los vendedores y hacía el intercambio".

A mayor abundamiento, se aseveró que el deponente sostuvo que durante un seguimiento observaron que Jara le entregó un bolso o una bolsa a Pablo Torres -yerno de Pérez-, que según entendieron tenía el dinero de la venta de la droga y, en otra oportunidad, durante un seguimiento a Claudio Pérez, se observó un intercambio de bolsos con Jara.

De otra banda, los judicantes valoraron que el testimonio de Anauati es coherente con el del testigo Pizano, quien expresó que Jara interactuaba con los vendedores, les impartía directivas, los surtía de droga y recolectaba el dinero fruto de las ventas que se realizaban en "El Pantano".

En ese sentido, se consignó que en las vistas fotográficas se observa arribar al encartado al domicilio de calle Cepeda 533 de Monte Grande y entregar un bolso, aseverándose que: "...en dicha zona se observan los movimientos típicos de la venta de estupefacientes (vendedores, satélites y compradores)". Además, se postuló que de las fotografías de un seguimiento realizado a Pablo Eliseo Torres, se observó que se reunió con el encartado. A ello se adunó que, de acuerdo a las escuchas telefónicas del día 26/10/2016, el encuentro había sido coordinado por Claudio Pérez.

En otro orden, el tribunal de juicio también consideró distintas conversaciones telefónicas y mensajes. A modo ilustrativo, se ponderó un mensaje entre Mario Daniel Pérez y otro sujeto en el que se hace referencia a Claudio Pérez, Cristian Mercado y Adrián Jara, a las drogas que manejan ellos y a que Mercado y Jara habrían matado a alguien. A su vez, se destacó una conversación mantenida con Claudio Pérez en la que éste realiza una comparación con Mercado, infiriéndose que ambos obtuvieron poco dinero. De igual modo,





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/T01/90/CFC32

"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"

se indicó que las escuchas telefónicas dan cuenta que el incuso respondía a Pérez y que este último brindaba instrucciones para que fueran a lo de Jara o le reclamaba que pasara por su domicilio.

Así las cosas, si bien la asistencia técnica arguyó que el plexo probatorio resulta insuficiente para condenar a su defendido, se advierte, ante el cúmulo probatorio ponderado, que el tribunal de juicio contó con elementos suficientes para arribar a la convicción necesaria de modo de establecer la participación del encausado en el hecho materia de acusación.

Por lo tanto, el remedio intentado no puede progresar.

13°) Que la defensa de Cristian Alejandro Mercado y César Iván Mercado arguyó que no existen escuchas telefónicas, registros fílmicos o fotográficos que vinculen a sus defendidos con los hechos por los que fueron condenados.

Empero, en la pieza sentencial se detalló que la intervención de los hermanos Cristian Alejandro y César Iván Mercado: "...ha quedado acreditada no solo porque, en la fecha del hecho, tenían una relación de disponibilidad mediata respecto de parte del material estupefaciente de la organización, puntualmente, sobre las sustancias incautadas en el domicilio de su madre -1652 envoltorios de nylon, conteniendo cocaína por un peso total de 127,20 gramos- y en el lugar de residencia de su sobrina Ingrid Mercado -9448 envoltorios conteniendo cocaína y 1 bloque compacto de la misma sustancia, que arrojaron un peso total de 1213,59 gramos- sino, también porque se ha constatado que ejercían un rol relevante dentro de aquella, haciendo de nexo entre

Claudio Alfredo Pérez -en algún caso también con su hermano Mario- y la actividad de los vendedores de la sustancia en la villa 'El Pantano' y [en] El Jagüel; destacándose que, en el marco del reparto funcional de tareas con el que operaban, eran quienes podían acceder libremente al espacio que hacía las veces de 'bunker' -donde habitaba su sobrina- en el que se halló la mayor parte de la droga...".

Así, los judicantes ponderaron las testimoniales recibidas durante el debate. En esa dirección, sindicaron que el testigo Anauati refirió que a César Iván Mercado le decían "Iván" y a Cristian Alejandro Mercado le decían "Muerto" y "Chan", y también "...expresó en el juicio que los policías que participaron de la investigación establecieron la existencia de un lugar adquirido por Iván Mercado [...], una vivienda en la calle Zuviría, que también fue allanada y se secuestraron drogas. Se trata de la vivienda en la que residía la [...] imputada Ingrid Ayelén Mercado", y que: "...los Mercado usaban la casa de su madre para guardar drogas".

A mayor abundamiento, se justipreció que el testigo reveló que los hermanos Mercado llegaban a "El Pantano" en un coche de alquiler, que bajaban con los bolsos que contenían estupefaciente y los llevaban a la casa de la madre, para luego salir y reunirse con los vendedores y pasarles las bolsas desde las que luego vendían el tóxico.

En ese sentido, se aseveró que el preventor sostuvo que: "...Iván se movía en dos camionetas Ecosport, una negra y una naranja", que a la camioneta negra se la vio en su casa y en el punto donde se guardaban drogas en la calle Zuviría, también indicó que a: "...Cristian Mercado se lo vio en la casa de su madre, en momentos en que iba a la villa para hacer la proveeduría de las drogas".

Además, se detalló que el testigo Anauati declaró que de las escuchas telefónicas como de los mensajes de texto surgieron intercambios en donde Claudio Pérez recibía avisos





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/T01/90/CFC32

**"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"**

de una persona nombrada como "Pinki Pinki", que le informaba de algún operativo y, a raíz de esos avisos, Pérez le avisaba a Cristian Mercado que tuviera cautela.

De otra parte, el *a quo* refirió que el testigo Pizano también ubicó a los hermanos Mercado como colaboradores o nexos de Claudio y Mario Pérez, a su vez precisó que: "Cristian Mercado llegaba a pie, se entrevistaba con masculinos, les hacía entrega de algo [...] en una bolsa, similares a las de 'Pichi' y recibía a cambio lo que pensaban que era dinero, se lo guardaba y se iba...".

También, se documentó que los testimonios de los preventores Anauati y Pizano encuentran respaldo en el resultado de las tareas de prevención realizadas.

Al respecto, se memoró que de las videofilmaciones "11", "12", "13" y "14" obrantes en el expediente, se observaba el egreso de la camioneta Ecosport, dominio PBQ-156, propiedad de César Mercado, del domicilio de Claudio Pérez. Asimismo, se señaló que de las fotografías del "bunker" de calle Zuviría se podía observar estacionada en el interior la camioneta Ecosport, dominio KJO-266, perteneciente al nombrado.

En otro orden, el tribunal de juicio también tuvo en cuenta distintas conversaciones telefónicas y mensajes que revelan la interacción con otros miembros de la organización. Así, a modo de ejemplo, se dio cuenta de las conversaciones entre Cristian Mercado, Juan Antonio Orellana y Claudio Pérez en las que refieren que distintos sujetos están "tirando", advirtiendo los magistrados que este término es utilizado en la jerga callejera para referirse a las ventas de sustancias estupefacientes. A su vez, se destacaron mensajes mantenidos



con un sujeto identificado como "David", en las que hay constantes referencias a cantidades de estupefacientes y dinero, del que se sostuvo que sería un vendedor que cumplía tareas bajo sus directivas. A mayor abundamiento, se valoraron conversaciones de Cristian Mercado con Claudio Pérez, en las que el primero le brindaba informaciones y detalles del supuesto avance de las presuntas ventas de tóxicos, le advertía también la posible presencia de personal policial y le solicitaba que vaya a lo de su madre, es decir, al lugar donde se secuestró parte del estupefaciente.

De igual modo, se ponderaron conversaciones entre Mario Daniel Pérez y una persona sindicada como "Yiyo", en las que se alude que se conocían con "El Muerto", con el "Pichi Jara" y que compartían actividad en el tráfico de estupefacientes. Asimismo, refieren a una supuesta cobertura para-policial para desarrollar las maniobras ilegales, en las que se desliza que "El Muerto" habría matado a "Lunita".

En estas condiciones, el *a quo* concluyó que: "...el análisis integral efectuado respecto de los múltiples elementos de prueba, permite sostener la intervención de Cristian Alejandro y César Iván Mercado [...], así como su consiguiente responsabilidad por haber efectuado aportes esenciales al suceso atribuido".

En este contexto, si bien la asistencia técnica sostuvo que los traslados de los encausados al barrio "El Pantano" se debían a que visitaban el domicilio de su madre, que Ingrid Mercado reconoció que le pertenecía el material estupefaciente secuestrado en la calle Zuviria s/n y que no fue valorado que contaban con una actividad lícita, frente al cúmulo probatorio detallado se advierte que el tribunal de juicio contó con elementos suficientes para arribar a la convicción necesaria para establecer la participación de los encartados en el hecho materia de acusación.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/TO1/90/CFC32

"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"

Por lo expuesto, se impone desestimar los presentes motivos de censura.

14°) Que, a su turno, la defensa de Mario Daniel Pérez, Cristian Hernán Quinteros y Paola Domínguez criticó la valoración de la prueba realizada para acreditar la ultraintención del tipo contenido en el art. 5 inc. "c" de la Ley n° 23.737.

Sostuvo que el a quo realizó una errónea interpretación de la ley sustantiva endilgándole a sus defendidos el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, habida cuenta de que la tenencia se encuentra desprovista de elementos de prueba que acrediten la ultraintención que requiere la norma.

Sobre el extremo, se expuso en la pieza sentencial que además de la gran cantidad de material estupefaciente, se han reunido elementos de fraccionamiento y comercialización, que dan cuenta del destino comercial del mismo.

Así, se memoró que se trata de: "...balanzas [...], cúters y tijeras, tasas de medición, rollos de bolsas transparentes, bandas elásticas, papel glasé, rollos de papel film, dinero en distintas cantidades, aparatos de telefonía y chips, cuadernos con anotaciones -con referencias específicas a cantidades-, llamadas y mensajes de texto -pactando entregas y encuentros, horarios y puntos de venta, aludiendo a cantidades de droga y dinero, así como también advertencias sobre la presencia de las fuerzas de seguridad- y, observaciones relativas a la entrega de dinero".

En este contexto, no aparece debidamente refutado lo aseverado por los judicantes en punto a que la ultraintención que exige el art. 5 inc. "c" se encuentra suficientemente

acreditada a partir de los diálogos y encuentros entre los imputados, en función de todos los elementos secuestrados en los distintos domicilios y que, en la mayoría de los casos, la droga cuya tenencia se les reprocha estaba acondicionada en pequeños envoltorios dispuestos para la venta directa en los puntos de venta instalados en los barrios "El Pantano" y "El Jagüel", Partido de Esteban Echeverría, desde donde los vendedores reportaban el desarrollo de la comercialización, cuánto habían vendido y cuando necesitaban que se les repusiera el material estupefaciente.

Así las cosas, a pesar de que la esforzada defensa alegó que no se encuentra acreditada la ultraintención que exige el delito endilgado y que debía recalificarse el obrar de sus defendidos en los tipos penales de tenencia para consumo o tenencia simple, se advierte que estos argumentos no resultan atendibles en el contexto de la pesquisa desarrollada, pues el hallazgo del estupefaciente en los domicilios, la cantidad y la forma en la que estaba dispuesto, sumado a los elementos de fraccionamiento y el contenido de las llamadas y mensajes, alcanzan para subsumir las conductas en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Bajo este prisma, el agravio no puede ser de recibo.

15°) Que, de otra banda, la asistencia técnica de Claudio Alfredo Pérez cuestionó la valoración de la prueba realizada para acreditar el delito de lavado de activos.

Sobre el particular, los judicantes destacaron que: "...era el propio Pérez el que llevaba a cabo, de manera personal, las maniobras de blanqueo de dinero mediante cobranzas de valores de los casinos en entidades destinadas a la explotación de juegos de azar".

Así también, se justipreció que de los informes incorporados, se revela que durante el período circunscripto - entre el 22 de septiembre de 2015 y el 2 de diciembre de 2016-





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/T01/90/CFC32

**"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"**

el encartado: "...concurrió en numerosas oportunidades al casino para realizar actividades [...] para blanquear dinero, en tanto, ingresaba al juego con una suma de dinero y luego se retiraba con una suma similar, que quedaban registradas como cobro de valores o premios en el lugar", consignándose que cobró un total de \$1.669.373.

En ese sentido, se valoró que del informe de fs. 1809/23 surge que Pérez cobró por juegos de azar: "\$22.000 el 1° de noviembre de 2015 y \$65.002 en la misma fecha; \$78.000 el 28 de noviembre de 2015; \$54.000 el 14 de diciembre de 2015; \$70.501 el 2 de enero de 2016; \$75.000 el 29 de enero de 2016; \$60.007 el 8 de febrero de 2016; \$72.000 el 27 de febrero de 2016; \$55.510 el 26 de marzo de 2016; \$55.000 el 11 de junio de 2016; \$62.001 el 19 de junio de 2016; \$71.000 el 20 de junio de 2016; \$50.252 el 29 de julio de 2016 y \$95.059 el 30 de julio de 2016".

A su vez, se merituó que del informe de fs. 5141/44 se revela que el encausado cobró en juegos de azar: "\$72.200 el 23 de febrero de 2016; \$50.001 el 18 de septiembre de 2016; \$79.100 el 26 de septiembre de 2016; \$70.000 el 8 de octubre de 2016; \$53.700 el 9 de octubre de 2016; \$103.200 el 16 de octubre de 2016; \$51.000 el 17 de octubre de 2016; \$69.500 el 24 de octubre de 2016; y \$65.140 el 29 de octubre de 2016".

También, se adunó que del informe de fs. 4686/89 surge que cobró por juegos de azar las sumas de: "\$50.400 el 9 de septiembre de 2016; otros \$65.000 el mismo día; y \$55.000 el 11 de septiembre de 2016".

En esa línea, sindicaron que se secuestró: "...en su domicilio un listado donde el encartado llevaba el detalle de

los premios que iba cobrando en los casinos, haciendo de la actividad de blanqueo una conducta organizada y reiterada”.

En este contexto, tampoco aparece debidamente refutado lo ponderado por los magistrados en punto a que la situación impositiva de Pérez presentaba una situación irregular desde: “...01/2014, con baja de oficio por la AFIP, habiendo efectuado su inscripción como **monotributista con ingresos tipificados en la categoría mínima...**” (el destacado obra en el original) y lo aseverado con respecto a que: “...tal extremo no guarda relación con el perfil necesario para el nivel de fondos destinados a los juegos de azar a los que se hizo mención [...], ni se condice con el abultado patrimonio del imputado”.

Así las cosas, de adverso a lo sostenido por la defensa, se advierte que el tribunal de juicio contó con elementos suficientes para arribar a la convicción necesaria para establecer la participación del encausado en el hecho materia de acusación.

De tal suerte, corresponde el rechazo del presente motivo de agravio.

16°) Que, por fin, no sobra memorar que este tribunal no está en condiciones de valorar el peso probatorio y la credibilidad de testimonios que no presencié, dado que aquella tarea se encuentra condicionada a la inmediación, por lo que al mayor esfuerzo de revisión se arriba con el control de logicidad y no contradicción del razonamiento del a quo y la constatación de la suficiencia probatoria de conformidad con el principio *in dubio pro reo* (cfr. causa n° 8.660, caratulada: “Rubisse, César Augusto s/recurso de casación”, reg. n° 19.968, rta. 23/5/2012; causa n° 12.684, caratulada: “Arancibia, Carlos Ignacio s/recurso de casación”, reg. n° 20.557, rta. 11/10/2012, entre otras).

En efecto; como es sobradamente conocido, el art. 398 del ritual establece que los jueces tienen el deber de valorar





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/T01/90/CFC32

**"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"**

las pruebas recibidas y los actos del debate conforme las reglas de la sana crítica y, asimismo, cuentan con la obligación de reflejar esa valoración en la sentencia conforme a los arts. 123 y 404 inc. 2 del mismo cuerpo legal, que constituyen una derivación de la garantía de defensa en juicio y del principio republicano (arts. 1°, 18 y 28 CN).

Es este método el que demanda que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, lo que implica exigir que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y -además- que sea completa, en la doble valencia de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se procura lograr que la decisión se baste a sí misma como explicación de las conclusiones (cfr. causa n° 12.135, caratulada: "Bravo Mamani, Richard Wilfredo s/recurso de casación", reg. n° 20.978, rta. 13/12/2012).

Desde esta perspectiva, los elementos probatorios no fueron considerados en la sentencia en forma aislada, sino que forman parte de un complejo entramado, donde el resultado final se construye a partir de una visión de conjunto con una adecuada correlación entre ellos.

En estas condiciones, se observa que las razones expuestas por el *a quo* resultan suficientes para desestimar las críticas de las defensas, las que no fueron suficientemente controvertidas en sus presentaciones recursivas.

A todo evento, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se

verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en la especie.

Por tales motivos, propicio al acuerdo rechazar los agravios abordados en el presente acápite.

-VI-

17°) Que, *ad finem*, corresponde abordar los reproches relativos a la dosimetría punitiva.

En concreto, la asistencia técnica de Mario Daniel Pérez, Cristian Hernán Quinteros y Paola Domínguez se agravió de que se invocó como agravante la cantidad de droga incautada y que -sobre Quinteros y Domínguez- también se computó como agravante el rol de vendedores, todos elementos ponderados para configurar el hecho bajo la comercialización de estupefacientes.

Asimismo, censuró que el tribunal no aplicó a Quinteros y Domínguez el agravante del art. 11 inc. "e" solicitado por el fiscal pero omitió reflejarlo en la punición, sumado a que no se ponderó la situación personal y la ausencia de antecedentes de sus pupilos.

Por su parte, la defensa de Juan Antonio Orellana alegó que su defendido declaró como imputado arrepentido y que el tribunal de juicio omitió considerar dicha circunstancia a la hora de imponer la pena.

Al efecto, se impone memorar que -de acuerdo a la doctrina del cimero tribunal- la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, en dos sentidos: (a) que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1° Constitución Nacional) y la prohibición de penas crueles e





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/T01/90/CFC32

**"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"**

inhumanas (art. 5, 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos); y (b) que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399) (cfr. causa n° 10.004, caratulada: "Judiche, Ricardo M. y otro s/ rec. de inconstitucionalidad", reg. n° 19.763, rta. 27/3/2012).

Luego, la normativa establece juntamente dos extremos de consideración sobre los elementos que fundan la dosificación de la pena: el inc. 1° del art. 41 CP toma en cuenta para eso las circunstancias de naturaleza "objetiva" del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto, y en el inc. 2° se remite a las características y situación del autor, "aspectos subjetivos" que junto con el ilícito constituyen materia de valoración.

De tal suerte, la magnitud del injusto y su desvaloración por vía del grado de culpabilidad alcanzado por el autor resultan ineludibles pautas para la cuantificación de la pena, que demandan un análisis particular por parte de los jueces de la causa (cfr. causa n° 11.870, caratulada: "Acuña, Marcelo Darío s/ recurso de casación", reg. n° 20.194, rta. 5/7/2012).

Sobre este marco, dable es advertir que, para mensurar la cuantía punitiva aplicable a Mario Daniel Pérez, el tribunal ponderó como atenuante que: "...tiene hijos menores de edad a su cargo y cuidado [...], que no registra antecedentes penales [...y] el tiempo que lleva cumpliendo detenido en prisión preventiva...".

Asimismo, consideró como pauta agravante: "...la participación que tuvo en el hecho delictivo, en tanto [...] ha

desempeñado un rol preponderante en el suceso, era quien co-lideraba -junto a su hermano- la organización de la actividad de tráfico de estupefacientes”, aunado a que “...impartía órdenes y luego, comunicaba al resto de los participantes las tareas que debían desarrollar para el fraccionamiento y venta del material estupefaciente”.

También, se adunó: “...la cuantiosa cantidad de drogas sobre las que tenía poder de disposición, circunstancia que informa una considerable lesión al [bien] jurídico tutelado salud pública y, con ello, la extensión del daño...”.

De otra banda, con relación a Cristian Hernán Quinteros, el *a quo* reveló como atenuantes: “...el tiempo transcurrido en prisión cautelar; la ausencia de antecedentes penales; que posee dos hijos menores de edad; la situación de consumo habitual -adicción- de estupefacientes; que posee esquizofrenia y requiere permanente ingesta de medicación y asistencia psiquiátrica, la falta de contención familiar para enfrentar su enfermedad psiquiátrica y su adicción y; la apremiante situación económica, que ha llevado a la necesidad de gestionar ayuda social para su subsistencia”.

A su vez, valoró como circunstancias agravantes la participación del encausado en el hecho, que se desempeñó como “vendedor” y la gran cantidad de estupefacientes que poseía, consignando que se denotaba una elevada extensión del daño y lesión al bien jurídico.

En otro orden, con respecto a Paola Domínguez, los magistrados justipreciaron como atenuantes: “...la ausencia de antecedentes penales; el escaso grado de instrucción; [que] tiene seis hijos a su cuidado, a los cuales sostiene económicamente, debido a que solamente percibe la asignación universal por hijo y el padre de su hijo menor aporta una pequeña suma de dinero; [que] consume estupefacientes de manera habitual; [que] posee estudios secundarios incompletos y; [que] posee una precaria situación económica”.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/TO1/90/CFC32

**"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"**

Además, postularon como circunstancias agravantes la participación de la encartada en el hecho, que se desempeñó como "vendedora" y la gran cantidad de estupefaciente que detentaba, aseverando que importaba una cuantiosa extensión del daño y lesión al bien jurídico salud pública.

En estas condiciones, se advierte que el tribunal de juicio al fijar la pena de los encartados valoró distintas circunstancias atenuantes y agravantes que influyeron en la determinación de la sanción.

Así, de adverso a lo indicado por la defensa, la mención relativa a la cantidad de estupefaciente y al rol que detentaron los encausados permite afirmar una mayor lesividad de la conducta, por lo que no se verifica un supuesto de doble valoración (cfr., *mutatis mutandi*, causas n° 14.231, caratulada: "Peralta, Jorge Alberto s/ recurso de casación", reg. n° 19.765, rta. 27/3/2012; n° FSA 10356/2015/TO1/CFC1, caratulada: "Alvarado Tualombo, Diana Doris y otro s/ recurso de casación", reg. n° 2280/18, rta. 18/12/2018; entre otras).

Por lo demás, debe señalarse que la parte no logra demostrar la arbitrariedad alegada al controvertir las sanciones de Quinteros y Domínguez toda vez que -a su parecer- el tribunal omitió reflejar en la dosimetría punitiva la falta de aplicación de la agravante solicitada por el fiscal, en tanto el *a quo* impuso a los encausados la pena en el marco de lo requerido por el Ministerio Público Fiscal y que, en particular, resulta coincidente con el mínimo de la moldura legal.

Por fin, con relación al agravio defensorista relativo a la declaración del encausado Orellana como "imputado arrepentido", el reclamo no puede prosperar atento a su falta

de fundamentación. Ello así, toda vez que el casacionista no ha tomado a su cargo acreditar en el *sub lite* la satisfacción de los requisitos previstos por la norma.

En estas condiciones, no advirtiéndose desproporción ni falta de fundamentación respecto de la dosimetría punitiva de los encartados, los agravios deben ser rechazados.

18°) Que, en cuanto a la sanción pecuniaria, la defensa de Mario Daniel Pérez, Cristian Hernán Quinteros y Paola Domínguez aludió que la pena de multa es inconstitucional habida cuenta que violenta el principio de legalidad y la forma republicana de gobierno, a la vez que también afecta el de proporcionalidad de las penas y de razonabilidad.

Así, se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta por esta Sala en la causa n° FSA 10729/2017/TO1/3/CFC1, caratulada: "Fiesta Mamani, Eduardo s/ recurso de casación" (reg. n° 2113/18, rta. 7/12/2018).

En el referido precedente se memoró que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones encomendadas a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la *última ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del texto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía invocados (Fallos: 319:3148; 328:4542; 329:5567; 330:855; 331:2799, 340:669, entre tantos otros).

Ello requiere además, y de manera inexcusable, un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio en el caso concreto (Fallos: 327:1899, 329:4135, 339:1277), de suerte que deviene indispensable la indicación precisa del derecho federal invocado y de su conexión con la materia del pleito, lo que supone un mínimo de demostración de la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/T01/90/CFC32

**"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"**

inconstitucionalidad alegada y de su atinencia a la especie (Fallos: 306:136, entre otros).

Es en esta línea que el Alto Tribunal también ha dicho que el examen de constitucionalidad que corresponde a los órganos del Poder Judicial no puede tener por objeto a una ley globalmente considerada, sino en su aplicación al caso concreto (Fallos: 301:811; 302:167, entre otros), y que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, debiendo probar, además, que ello ocurre en la hipótesis bajo análisis (Fallos: 314:495).

Por otra parte, cabe memorar que el control de constitucionalidad que incumbe a los tribunales no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos: 308:1631, 323:2409).

Sentado ello, nótese que la Ley n° 27.302 modificó el sistema de multas establecido para parte de los delitos sancionados por la Ley n° 23.737 en torno a los montos de la pena de multa, de suerte que se sancionó un sistema de unidades fijas cuyo valor se equipara al de los formularios para la inscripción en el Registro de Precursores (Vid. artículo 9 Ley n° 27.302).

Luego, según se examina del estudio de la referida norma, resulta que cada delito contempla un mínimo y un máximo de unidades fijas. En base a ello, no se aprecia violación al principio de legalidad, toda vez que no se advierte que el sistema establecido violente de algún modo garantías constitucionales, en la medida que sólo se pretende regular un

modelo que permita que los montos de las multas no queden desactualizados y el juez tiene margen para establecerla de acuerdo a las circunstancias del caso.

Por lo demás, tampoco logran acreditar los casacionistas una violación al principio de igualdad, razonabilidad, ni una desproporción de la pena impuesta en relación al injusto cometido y la culpabilidad de los encausados.

Cabe agregar que el agravio fue introducido en forma genérica y no se logran acreditar suficientemente los extremos planteados por la defensa.

De tal suerte, corresponde desestimar el presente motivo de censura.

19°) Que, de otra banda, la asistencia técnica de Cristian Hernán Quinteros y Paola Domínguez se agravio de que el *a quo* aplicó una pena de 67,5 unidades aunque la fiscalía solicitó 45 unidades. Así, adunó que la multa es una auténtica pena que debe regirse por el principio acusatorio, limitando la potestad sancionatoria del tribunal a lo requerido por el acusador de la acción, impidiendo la jurisdicción punitiva *ultra petita*.

En relación a ello, dable es señalar que la posición adoptada por el representante del Ministerio Público Fiscal - más allá de su acierto o no- limitaba a la jurisdicción del *a quo* para adoptar una solución más gravosa (cfr. causa n° FSA 37154/2018/TO1/1/1/CFC1, caratulada: "Guarnieri, Mario Oscar Sebastián s/ recurso de casación, reg. n° 360/20, rta. 21/5/2020 y todas sus citas).

De tal suerte, se impone acoger el agravio de los recurrentes.

20°) Que, por último, corresponde ingresar al punto de censura relativo al decomiso y al embargo.

Que en orden a estos tópicos, el *a quo* dispuso que los aparatos de telefonía celular decomisados, habida cuenta





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/T01/90/CFC32

**"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"**

de que presentan valor de uso, corresponde proceder a su entrega a alguna entidad de bien público. Asimismo, con relación al dinero secuestrado consideró que correspondía su entrega a una entidad de bien público del barrio en el que tuvieron lugar los hechos.

A su vez, sostuvo que correspondía la devolución de distintos elementos para lo que se debía formar el incidente correspondiente y disponerse lo que allí corresponda, con excepción de que aquellos que fueran propiedad de las personas condenadas, no serían restituidos hasta tanto no se cumpla con el pago de las multas impuestas, ordenándose el embargo según corresponda.

Al respecto, se observa que los argumentos expuestos por la defensa no alcanzan a conmovir suficientemente la motivación del pronunciamiento cuestionado y, en ese aspecto, el recurso sólo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

De este modo, la sentencia cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

Por lo demás, debe estarse a lo que se resuelva en el incidente de devolución, para habilitar, a todo evento, la jurisdicción de esta Cámara por la vía recursiva correspondiente.

Por ello, se impone también el rechazo de la presente censura.

-VII-

21°) En razón de todo lo expuesto, propicio al acuerdo: Rechazar los recursos interpuestos en favor de Claudio Alfredo Pérez, Mario Daniel Pérez, Adrián Eduardo Jara, César Iván Mercado, Cristian Alejandro Mercado y Juan Antonio Orellana, con costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN); Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto en favor de Cristian Hernán Quinteros y Paola Domínguez, sin costas, anular parcialmente la sentencia recurrida en los puntos dispositivos XV y XVI en orden a la pena de multa impuesta y reenviar al *a quo* a fin de que, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias de la causa, debidamente reseñadas por el colega que inaugura el acuerdo, comparto los fundamentos expuestos y, en consecuencia, adhiero a la solución que postula. Sin perjuicio de ello, realizaré algunas consideraciones.

Respecto de las nulidades planteadas, a lo dicho por el juez Slokar, sólo habré de agregar que no hay óbice para que la investigación se inicie por una denuncia informal anónima considerada como una simple "*notitia criminis*".

Dicha noticia fue aportada a la autoridad policial - en los términos referidos por la sentencia y destacados en el voto precedente- quien la recibió en cumplimiento de funciones de prevención e investigación que le son propias. Luego la informó al juzgado de turno, que le dio la intervención pertinente a la fiscalía, quien requirió la instrucción y propuso medidas investigativas.

En esas condiciones, tal como lo resaltó el *a quo*, "... no se advierte cuál es el agravio constitucional si sólo constituye la *notitia criminis* que permitirá el posterior desarrollo de la investigación, a través de la cual se deberá coleccionar los elementos probatorios que conlleven a una





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/T01/90/CFC32

**"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"**

eventual acusación...". En efecto, la información aportada anónimamente no constituyó un medio de prueba en sí mismo, sino un mero indicio que permitió, intervención judicial mediante, la investigación que recabo los elementos de prueba en los que se sustentó la condena.

Desde otra perspectiva, en lo que respecta a la primera intervención autorizada por el juzgado, cabe desechar también las críticas de las defensas, en tanto la orden no se fundó en una mera "sospecha" o "rumor". Por el contrario, se encontró precedida de tareas investigativas de la prevención, fotografías de los domicilios y presuntos lugares de venta, seguimientos, determinación de las viviendas de los investigados e informes que daban cuenta que frecuentaban la zona de venta de estupefaciente. En el mismo sentido concurre una nota emitida por la empresa telefónica Nextel señalando que las líneas de los investigados se encontraban activas, con ámbito de influencia en zona de Monte Grande, relacionado con la ubicación donde vivían los imputados y en la que se llevaban a cabo las ventas.

En ese sentido, resulta evidente que se contaba ex ante con elementos objetivos idóneos para fundar suficientemente la sospecha habilitante para dictar la intervención telefónica, de conformidad con lo establecido por el Máximo Tribunal en Fallos: 333:1674 -"Quaranta"-.

Sobre este punto, cabe recordar que la intervención telefónica es una medida de prueba propia de la etapa de investigación. Por ello, no se tiene certeza acerca de la culpabilidad del sujeto cuyo teléfono se interviene, sino que se dispone con la finalidad de constatar las sospechas que *prima facie* existen en su contra.

A su vez, la medida en cuestión cumplió con los estándares de necesidad y proporcionalidad exigidos, pues, como anteriormente se sostuvo, fue el resultado de medidas precedentes menos intrusivas que se venían desarrollando en la causa y que justificaron la intervención telefónica con la finalidad de avanzar en la investigación.

En última instancia, sólo habré de recordar el carácter restrictivo con el que deben resolverse los pedidos de nulidad incoados por las defensas, habida cuenta la doctrina de la CSJN, entre otros, en Fallos 341:207 "*Fredes, Gonzalo Arturo y otros s/ causa n° 13.904*". Allí, el máximo tribunal sostuvo que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción.

Además el Máximo Tribunal tiene dicho que "*...así como es exigible la existencia de elementos objetivos para evaluar la razonabilidad de la sospecha necesaria para el dictado de una medida que pueda afectar garantías fundamentales, ese mismo parámetro debe aplicarse cuando los jueces resuelven invalidar diligencias que, por haber sido dispuestas con acreditación de esos requisitos, no merecen reparos constitucionales* (conf. Fallo "*Quaranta*" -ya citado-, considerando 19 a contrario sensu, y causa CSJ 183/2013 '*Lemos, Ramón Alberto s/ causa n° 11.216*', pronunciamiento del 9 de diciembre de 2015, conf. Fallos 339:697, "*Stancatti, Oscar s/ causa n° 462/2013*", resuelto el 24/5/2016).

Respecto de la valoración de la prueba, entiendo que los diversos elementos analizados en la sentencia -debidamente detallados en el voto del juez Slokar- y ponderados de forma global permiten tener por probado, con el grado de certeza





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/T01/90/CFC32

**"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"**

requerido para esta instancia, tanto la materialidad de los hechos como la participación de los imputados en el mismo.

A todo lo dicho por el colega, debo resaltar que en el particular contexto de una investigación sobre estupefacientes, las expresiones que surgen de las transcripciones de las escuchas telefónicas denotaron claras conversaciones solapadas -en clave- respecto a maniobras de tráfico de estupefacientes, como es usual y habitual en este tipo de prácticas ilegales.

Así, si bien algunas de las conversaciones no fueron explícitas, ni resultó evidente que el diálogo tuviese conexión clara con las maniobras investigadas, o no hubo un empleo constante y continuo de los mismos vocablos -como refirió la defensa de Claudio Pérez- lo cierto es que lo analizado por el tribunal resultó correcto para fundar la participación criminal de los encausados pues ponderó el contexto especial de esos intercambios, del que cabe inferir la proyección clandestina de la maniobra realizada, ya que se integran en el desenvolvimiento de lo acontecido y no encuentran otra expresividad que los explique mejor.

En cuanto al agravio vinculado con la falta de acreditación de la denominada ultraintencionalidad que requiere el tipo comprendido en el art. 5 inc. C de la ley 23.737, la sentencia ha dado suficientes razones que demostraron acabadamente esa circunstancia.

A saber, junto al material estupefaciente, en los allanamientos realizados en los domicilios de los miembros de la organización se encontró "*...una serie de elementos de interés, relacionados el fraccionamiento y comercialización de estupefacientes, tales como balanzas, papel film, cuters y*



tijeras, tasas de medición, rollos de bolsas transparentes, bandas elásticas, papel glasé, rollo de papel film metalizado, dinero en distintas cantidades, una importante cantidad de aparatos de telefonía celular y chips, armas, cargadores y municiones varias, además de documentación". Abona dicha calificación también la forma en la que fue hallado el material. Así, consta que "...la gran cantidad de estupefacientes secuestrado ha sido tenida de distintas maneras: en algunos casos, estaba **sin fraccionar** (vgr. Objetivos Nros. 1 y 9 -identificado en la pericia como C)2-B-) y, en otros, **acondicionada para su venta al público en miles de bolsitas y envoltorios de diversas dimensiones y pesos** (vgr. Objetivos 5, 9 -bunker-, 10, 15, 17, 18 y 22)" (el destacado consta en el original).

De esta forma, la conclusión del a quo respecto a que "...La **ultraintención**, es decir, el 'fin de comercialización' o **plus subjetivo** que exige el tipo penal, se encuentra acreditado a partir de los diálogos y encuentros entre los imputados, conforme ya se ha desarrollado in extenso y, en función de todos los elementos secuestrados los distintos domicilios, que permitían darle destino comercial a la droga cuya tenencia se les reprocha y, que, en la mayoría de los casos, estaba acondicionada en pequeños envoltorios dispuestos para su venta directa al público..."

En cuanto a este aspecto, la sentencia ha sido sustentada razonablemente según la sana crítica racional y ha observado las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. Los agravios de las defensas trasuntan un mero intento de mejorar la situación procesal de sus asistidos pero que, en lo concreto, solo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415, entre otros).

A la misma conclusión arribo respecto de la condena por lavado de dinero agravada por la habitualidad que recayó





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/T01/90/CFC32

**"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"**

sobre Claudio Pérez. Al igual que el juez preopinante, no encuentro que en el caso se verifiquen aspectos que pudieran ser tachados de arbitrarios en el desarrollo argumental de la imputación de responsabilidad como pretende su defensa.

En definitiva, concluyo que los elementos de juicio atendidos en ambos hechos juzgados se han mostrado idóneos en el razonamiento del tribunal. En otras palabras, la sentencia luce claramente fundada sobre elementos de juicio que han sido sometidos a ponderación de cara a las exigencias normativas de los tipos escogidos.

Por último, debo manifestar que la determinación de las penas -a excepción de lo que diré respecto de la de multa recaída sobre de Cristian Quinteros y Paola Domínguez- se encuentra adecuadamente fundada y sin vicios de arbitrariedad. En efecto, el a quo ponderó debidamente la importancia de los agravantes y atenuantes -reseñadas en su voto- que concurren a la cuantificación de la sanción a partir de la intensidad del injusto y el grado de responsabilidad de los sujetos, de conformidad con las reglas del art. 40 y 41 del CP.

Como indiqué, la excepción a lo dicho se encuentra en la circunstancia de que el fiscal, en oportunidad de emitir el alegato de clausura, sin perjuicio de imputarles a Paola Domínguez y Cristian Quinteros la calidad de coautores penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo y en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales y/o sociales, en lo que respecta a la pena de multa, solicitó que se les impongan 45

unidades fijas, lo que se encuentra por debajo del mínimo legal para la figura imputada.

Sin perjuicio de que no surgen razones que justificasen esa petición, ante tal requerimiento de pena, la decisión del tribunal de imponerles la multa de 67,5 unidades fijas se constituyó como un exceso de jurisdicción, pues la cuantía se encontraba limitada por el concreto pedido de pena.

Por último, en cuanto a los planteos de inconstitucionalidad vertidos respecto de la pena de multa, llevo dicho que la ley n° 27.302 modificó el sistema instituido para parte de los delitos sancionados por ley n° 23.737 en torno a los montos de esta pena y sancionó un régimen de unidades fijas cuyo valor se equipara al de los formularios para la inscripción en el Registro de Precursores Químicos (Vid. artículo 9 ley n° 27.302).

Conforme dicha norma, cada delito contempla un mínimo y un máximo de unidades fijas. En base a ello, el agravio expresado por la parte en cuanto a la inconstitucionalidad de la norma por violar el principio de legalidad debe ser desestimado puesto que el rango de la sanción se encuentra previamente establecido. Por ello, no se advierte que el sistema adoptado violente de algún modo las garantías constitucionales alegadas.

La actualización en el monto de las multas no implica, en este caso, otra cosa que mantener el valor sancionatorio, si no modifica la expresión punitiva (Cfr. *mutatis mutandis* los precedentes de la CSJN, "Cerámica San Lorenzo", "Seguros San Cristobal" o "Bruno Hermanos", entre otros. El margen de discreción jurisdiccional queda entonces regulado previamente con la escala discernida respecto del número de unidades y no trasciende ni altera en sí misma la retribución.

En otro orden de ideas, en cuanto al agravio relativo a que afecta al principio de proporcionalidad por no haberse





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FLP

35808/2015/TO1/90/CFC32

"PÉREZ, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/
recurso de casación"

tenido en cuenta las pautas del art. 21 del CP resulta meramente conjetural en tanto corresponderá atender a ese contexto al momento de ejecución de la pena de multa. Esto, por cierto, viene disciplinado con ajuste a las previsiones del propio artículo citado por la recurrente, que prevé un elenco de posibilidades de atención o sustitución de ese pago. Por ejemplo, la satisfacción de la multa sobre los bienes, sueldos u otros ingresos del condenado, su sustitución por trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello, como también el desembolso en cuotas, en los montos y fechas adecuados a la condición económica del condenado etc. (cfr. causas n° FSA 10729/2017/TO1/CFC1, caratulada: "Fiesta Mamani, Vicente s/ recurso de casación", reg. n° 2113/18, rta. 7/12/2018 y "Moreta, Hernán Ariel s/ recurso de casación", causa N° CFP 751/2018/TO1/7/CFC4, registro 1111.21 de esta Sala II, de fecha 6 de julio de 2021).

Por todo lo expuesto, como ya lo adelantara, propicio al acuerdo: rechazar los recursos interpuestos en favor de Claudio Alfredo Pérez, Mario Daniel Pérez, Adrián Eduardo Jara, César Iván Mercado, Cristian Alejandro Mercado y Juan Antonio Orellana, con costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN); Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto en favor de Cristian Hernán Quinteros y Paola Domínguez, sin costas, anular parcialmente la sentencia recurrida en los puntos dispositivos XV y XVI en orden a la pena de multa impuesta y reenviar al *a quo* a fin de que, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Observadas las particulares circunstancias del caso y tal como han sido contestadas concordantemente las cuestiones en los sufragios que preceden, sólo diré que comparto -en substancia- las consideraciones allí consignadas y, en virtud ello, acompaño la propuesta formulada por el Dr. Slokar en su exposición.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR los recursos interpuestos en favor de Claudio Alfredo Pérez, Mario Daniel Pérez, Adrián Eduardo Jara, César Iván Mercado, Cristian Alejandro Mercado y Juan Antonio Orellana, **CON COSTAS** (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN); **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto en favor de Cristian Hernán Quinteros y Paola Domínguez, **SIN COSTAS, ANULAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en los puntos dispositivos XV y XVI en orden a la pena de multa impuesta y **REENVIAR** al a quo a fin de que, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Guillermo J. Jacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

